

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

JOSÉ L. ROSADO CABRERA,
MARTA GUINDING GONZÁLEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
Apelados-demandantes

v.

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN, MUNICIPIO
DE BARCELONETA, ELA, ETC.

Apelados-demandados y terceros
demandados

v.

EMPRESAS FORTIS, INC.;
COMPAÑÍA ASEGURADORA A,
B, C; JOHN DOE

Apelantes-terceros demandados

KLAN201701282

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.:
C DP2009-0008

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Adames Soto y la Juez Méndez Miró¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 2019.

Comparecen ante nosotros los apelantes terceros demandados, Empresas Fortis, Inc. (Empresas Fortis) y Universal Insurance Company (Universal), solicitando la revocación de una sentencia emitida el 2 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI). Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* de daños y perjuicios presentada por los apelados demandantes, la Sra. Marta Guindín González (Sra. Guindín

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Gina R. Méndez Miró, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

González), su esposo, el Sr. José L. Rosado Cabrera (Sr. Rosado Cabrera) y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos (SLG). Determinó las causas principales del incidente en el cual resultó herido el Sr. Rosado Cabrera fueron las condiciones de la carretera #140 y la confusión creada por la falta de rotulación en dicha vía. Concluyó que los apelantes terceros demandados incurrieron en negligencia al faltar a su deber de mantener la vía de rodaje en condiciones seguras a los que allí transitaban, incumplir con los planes de la construcción y con normas básicas de seguridad en las carreteras, así como a su deber de supervisión ante la inexistencia de rotulación sobre velocidad, desvío o tránsito en dirección contraria en la carretera donde ocurrió el accidente.

Evaluados los méritos del recurso y las posiciones de las partes, resolvemos modificar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

El 16 de enero de 2009, el Sr. Rosado Cabrera, la Sra. Guindín González y la SLG compuesta por ambos presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación (Autoridad), el Municipio de Barceloneta y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico², entre otros, alegando que sufrieron daños a causa de un accidente ocurrido el 19 de enero de 2008, en el cual resultó herido el Sr. Rosado Cabrera. Adujeron que el Sr. Rosado Cabrera, mientras transitaba con su motora por la carretera #140 que estaba en construcción, resbaló con una plancha de metal colocada como parte de la construcción, perdió el control y fue impactado por el vehículo conducido por la señora Sandra Bonet Colón (Sra. Bonet Colón) que venía en dirección opuesta por el mismo carril. Esgrimieron

² El 11 de septiembre de 2009, el TPI emitió una *Sentencia parcial* desestimando la *Demanda* en cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Municipio de Barceloneta. *Recurso de apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 129.

que no había ningún tipo de rotulación o medidas de seguridad para advertir que el carril por donde transitaba el Sr. Rosado Cabrera fungía como desvío para los vehículos que venían en dirección contraria. Adujeron que, como consecuencia del accidente, el Sr. Rosado Cabrera sufrió una fractura en el brazo, codo, pelvis, entre otros daños. Sostuvieron que los daños sufridos se debían a la conducta negligente de los demandados al no mantener la zona de la carretera, donde ocurrió el accidente, en condiciones seguras ni alertar de que dicha área se encontraba en construcción. En consecuencia, solicitaron indemnización por concepto de angustias mentales y sufrimientos físicos del Sr. Rosado Cabrera ascendentes a una suma no menor de \$250,000.00, daños por concepto de angustias mentales de la Sra. Guindín González, ascendentes a una suma no menor de \$100,000.00, más una suma no menor de \$100,000.00 por concepto de lucro cesante a favor de la SLG.

Por su parte, el 10 de julio de 2009, la Autoridad presentó una *Demanda contra tercero* en contra de Empresas Fortis, su aseguradora, entre otros. Alegó que para la fecha del accidente había contratado a Empresas Fortis para realizar trabajos de construcción en la carretera #140, por lo cual, de haber ocurrido el accidente de la forma descrita por los demandantes, esta respondía exclusivamente de los daños causados.

Ante ello, el 20 de octubre de 2009, Empresas Fortis presentó una *Contestación a demanda contra tercero* negando las alegaciones en su contra y levantando una serie de defensas afirmativas, entre estas, la negligencia individual o combinada de los demandantes originales, así como de los demandantes contra tercero, y la aplicabilidad de las deducciones establecidas por la Ley 138-1968, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA §2051 et seq. (ACAA).

El 19 de agosto de 2010, los apelados demandantes presentaron una *Primera demanda enmendada* para incluir como demandados a Universal, compañía aseguradora de Empresas Fortis.

Después de múltiples incidentes procesales y de la paralización en cuanto a la Autoridad y su aseguradora National Insurance Company (National) por encontrarse en un proceso de liquidación desde mayo 2011, el 23 de julio de 2012, la Autoridad y National, a través de la Asociación de Garantías y Seguros Misceláneos, presentaron una *Demanda enmendada contra tercero* para formular alegaciones en contra de Universal. Alegaron que Universal se obligó a proveerles defensa y cubierta en caso de que se dictara sentencia a favor de los demandantes.³

Más adelante, el 18 de abril de 2013, los apelados demandantes presentaron una *Segunda demanda enmendada* para incluir como demandantes a sus hijos, los menores Tiffany Rosario Guindín, Javier Rosado Guindín y Sebastián Rosado Guindín, quienes reclamaron la suma de \$100,000.00 por concepto de angustias mentales por cada menor.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de agosto de 2014, las partes presentaron el *Informe de conferencia con antelación al juicio enmendado*. El juicio en su fondo se celebró el 12 y 14 de mayo de 2015⁴, el 22, 24, 25 y 29 agosto de 2016, el 27 y 28 de septiembre de

³ La Autoridad alegó que National se encontraba en un proceso de liquidación desde mayo 2011 y por el orden de prelación dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico, le correspondía a Universal responder con su póliza expedida a favor de Empresas Fortis antes que la Autoridad y su aseguradora y/o la Asociación de Garantías y Seguros Misceláneos. Ante ello, el 15 de agosto de 2013, el TPI expresó que “Empresas Fortis tenía que responder contractualmente por no haber hecho la reserva en cuanto a Universal en cuanto a darle cubierta a la Autoridad de Carreteras en cuanto a cualquier reclamación que pudiera haber y así se ha establecido”. *Recurso de apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 130.

⁴ El 22 de mayo de 2015, el Fondo compareció ante el tribunal para indicar que se encontraba pendiente una apelación ante la Comisión Industrial, por lo cual, el 28 de mayo de 2015, el TPI procedió con la paralización de los procedimientos hasta tanto finalizara el cauce administrativo ante el Fondo. Sin embargo, posterior a determinar los gastos finales del Fondo en relación al Sr. Rosado Cabrera, es decir, finalizado el proceso administrativo, el Fondo instó la *Subrogación* correspondiente para reclamar

2016, el 17 y 27 de octubre de 2016, así como el 12 de diciembre de 2016. Allí declararon por los apelados demandantes, la Sra. Yaranda Figueroa González (Sra. Figueroa González), el Sr. Julio E. Pérez López (Sr. Pérez López), el Sr. Jorge Mercado Cruz (Sr. Mercado Cruz), el Sr. Rosado Cabrera y la Sra. Guindín González. También, a favor de los apelados demandantes y como prueba pericial testificaron el Ing. Michael Dorón Torres (Ing. Dorón Torres) y el economista Dr. José Toral (Dr. Toral). Por los apelantes demandados Empresas Fortis e Universal declararon el Ing. Iván José Baigés Valentín (Ing. Baigés Valentín) y la CPA Carmen Ana Vega Fournier (CPA Vega Fournier).⁵ Como parte de la prueba conjunta, las partes presentaron el récord médico del Hospital Universitario, el récord médico del Fondo, la querrela de la policía, la póliza de responsabilidad expedida por Universal a favor de Empresas Fortis y el informe pericial del Dr. Néstor Cardona (Dr. Cardona), perito de Empresas Fortis e Universal.⁶

El 2 de agosto de 2017, notificada el 4 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Sentencia* declarando Ha Lugar la *Demanda*.⁷ Aquilatada la totalidad de la prueba, el foro primario hizo determinación de los siguientes hechos, que resumimos a continuación:

1. El Sr. Rosado Cabrera convive con la Sra. Guindín González.⁸ Es residente del Municipio de Florida desde hace 15 años y, según indicó, está pensionado del Seguro Social.⁹
2. Para el momento del accidente del 19 de enero de 2008, trabajaba en la unidad motorizada de la Policía Municipal de Guaynabo, con quien laboraba desde el 1998. Viajaba todos los días a Guaynabo para trabajar.¹⁰

el reembolso de la suma de \$9,845.73 por concepto de tratamiento del lesionado el Sr. Rosado Cabrera. Lo anterior, debido a que el Sr. Rosado Cabrera desistió ante la Comisión Industrial y el procedimiento ante el Fondo.

⁵ **No comparecieron al juicio los testigos de Empresas Fortis e Universal, el agente de Empresas Fortis Frankie Zayas, como tampoco la conductora, la Sra. Bonet Colón.** *Recurso de apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 131.

⁶ *Recurso de apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 131.

⁷ *Recurso de apelación*, Apéndice, Sentencia, págs. 129-153.

⁸ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 26.

⁹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 26-27.

¹⁰ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 26-27.

3. El 19 de enero de 2008, después de las 5 de la tarde, el Sr. Rosado Cabrera regresaba a su residencia por la carretera #140 en Barceloneta, después de culminar su día de trabajo.¹¹ Manejaba una motora Suzuki Hayabusa color bronce.¹²
4. El Sr. Rosado Cabrera salió del expreso y transitaba por la carretera #140 en dirección de Norte a Sur, es decir, desde Barceloneta hacia Florida. En el tramo donde se encuentra la farmacéutica Abbott, el Sr. Rosado Cabrera transitaba por sus 2 carriles y entendía que le correspondían, cuando se percató que un carro venía por su mismo carril, pero en sentido contrario. Al tratar de desviarse al carril de la derecha para evitar la colisión con el vehículo, el Sr. Rosado Cabrera recuerda pasar por una plancha de metal o tola y perder el control y balance de la motora, dando lugar a que impactara el vehículo que transitaba en dirección contraria por su mismo carril. El Sr. Rosado Cabrera trató de recuperar el control de la motocicleta, pero fue imposible evitar el impacto con la parte frontal del auto, marca Mitsubishi Nativa conducida por la Sra. Bonet Colón.¹³
5. El Sr. Rosado Cabrera no se acuerda nada de lo que ocurrió una vez impactó el auto de la Sra. Bonet, ya que despertó 15 días después en el Centro Médico.¹⁴
6. El Sr. Rosado Cabrera indicó que transitó por dicha carretera como 2 días antes del accidente y que ese día el tráfico por dicha vía eran 2 carriles de Norte a Sur y 2 carriles de Sur a Norte.¹⁵
7. El día del accidente el carril, por donde transitaba el Sr. Rosado Cabrera que corría de Norte a Sur, estaba funcionando de Sur a Norte. El Sr. Rosado Cabrera no se recuerda de ninguna rotulación que alertara sobre velocidad o sobre cambio de direcciones de dichos carriles.¹⁶
8. La carretera #140 se encontraba en trabajos de construcción y específicamente ampliación desde hacía varios años y se encontraba al momento del accidente en una etapa avanzada de la remodelación. Dicha carretera al momento del accidente estaba bajo la jurisdicción de la Autoridad y Empresas Fortis era la encargada y subcontratada para realizar las obras de construcción de dicha carretera.
9. La Sra. Bonet Colón conducía su vehículo Mitsubishi Nativa en dirección de Sur a Norte, es decir, en dirección opuesta al Sr. Rosado Cabrera. En una declaración anterior de la Sra. Bonet

¹¹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 27-28, 30.

¹² *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 30-31.

¹³ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 27-28, 33.

¹⁴ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 33- 34.

¹⁵ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 32-33, 49-50.

¹⁶ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 31-32, 50, Contrainterrogatorio, págs. 132-133, 136, 138-139.

Colón¹⁷, quien era testigo de Empresas Fortis y no compareció a la Vista en su Fondo, indicó que ese día el patrón del tránsito había cambiado, de modo que había solamente 2 carriles funcionando. Uno de Norte a Sur y otro de Sur a Norte. El carril por donde la Sra. Bonet Colón transitaba su vehículo, en el curso ordinario del tráfico, es un carril que corre de Norte a Sur y no a la inversa, como ocurrió ese día.¹⁸

10. Las fotografías sometidas y admitidas en evidencia por los demandantes y tomadas por la Sra. Figueroa González, hermana de la Sra. Guindín González y las cuales fueron tomadas el día siguiente del accidente demuestran que, en efecto, la carretera en controversia se encontraba en construcción y no se puede apreciar ningún rótulo en dicha vía.¹⁹ El Sr. Rosado Cabrera utilizando las fotografías identificó que el accidente ocurrió en la carretera #140 cerca del estacionamiento de la farmacéutica de Abbott y antes de la entrada a dicha facilidad.²⁰

11. La motora del Sr. Rosado Cabrera fue pérdida total.²¹

12. Del lugar del accidente, el Sr. Rosado Cabrera fue transportado al Hospital Regional de Manatí. De ahí fue transportado al Centro Médico de Río Piedras, donde fue ingresado el 21 de enero de 2008 y fue dado de alta el 13 de febrero de 2008.

13. El informe pericial del Dr. Cardona, perito de Empresas Fortis e Universal, fue estipulado por las partes.²² De dicho informe surge el siguiente historial y condiciones médicas relacionadas al accidente:

- a. Cuando el Sr. Rosado Cabrera llegó el 21 de enero de 2008, este fue operado para repararle desgarre del cuádriceps, reducción abierta y fijación interna de diástasis púbica, así como reducción abierta y fijación interna de fracturas radial y ulnar izquierda.
- b. También, se le realizó una exploratoria escrotal y reparación de laceración del pene.
- c. Sufrió contusión pulmonar.
- d. Se le diagnosticó fractura de costillas de la cinco a la séptima, pero el récord no identifica de qué lado.
- e. El 29 de enero 2008, el Sr. Rosado Cabrera fue operado nuevamente, para realizarle reducción abierta y fijación interna de fractura de cóndilo humeral.
- f. En la evaluación que el Dr. Cardona le hiciera al Sr. Rosado Cabrera apreció una cicatriz de 13.5 cm en el antebrazo,

¹⁷ *Recurso de apelación*, Apéndice, Declaración jurada de la Sra. Bonet Colón, págs. 224-230.

¹⁸ *Recurso de apelación*, Apéndice, Declaración jurada de la Sra. Bonet Colón, págs. 225.

¹⁹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Figueroa González, 12 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 11-12.

²⁰ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 45.

²¹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Contrainterrogatorio, pág. 148.

²² *Oposición a apelación*, Apéndice, Informe pericial del Dr. Cardona, págs. 117-123.

consistente con la reducción abierta y fijación interna de las fracturas ulnar y radial.

- g. También, notó otra cicatriz en el antebrazo de 3 cm y en el aspecto dorsal de la extremidad superior izquierda otra cicatriz de 23 cm en forma de S que se extiende de tercio distal del brazo izquierdo a lo largo del codo hasta el tercio distal del antebrazo consistente con una reducción abierta y fijación interna de la fractura de cóndilo.
- h. El Sr. Rosado Cabrera presentó el codo izquierdo anquilosado con 130 grados de flexión. Mantiene pronación de codo, pero supinación en 0.
- i. La inspección de la extremidad izquierda inferior se demostró una cicatriz de 7 cm en forma de creciente que se extiende del tercio del tercio distal del muslo hasta la rodilla.
- j. Surge del informe que el Sr. Rosado Cabrera también refiere disfunción sexual ya que no puede sostener una erección.

14. El diagnóstico fue de:

- a. Dolor y anquilosis del codo izquierdo
- b. Dolor y rigidez del hombro izquierdo
- c. Quejas de pandeo de rodilla izquierda
- d. Tendinitis patelar izquierda, status reparación músculo cuádriceps

15. El Dr. Cardona consideró que las condiciones de extremidades izquierda superiores e inferiores que presentaba el Sr. Rosado Cabrera están directamente relacionadas al accidente del 19 de enero de 2008. El Dr. Cardona estimó el impedimento de extremidad superior en 62% y concluyó que el Sr. Rosado Cabrera presentaba un impedimento total de 39% de sus funciones fisiológicas.

16. Según el récord médico del Centro Médico, el Sr. Rosado Cabrera sufrió hematoma perirrenal, laceración del riñón, fijación testicular, contusión pulmonar. El Sr. Rosado Cabrera requirió entubación de pecho y por lo menos 2 transfusiones de sangre durante su hospitalización.

17. Posteriormente, el 11 de agosto de 2014, el Sr. Rosado Cabrera tuvo que ser operado de su brazo para removerle parte del metal que le habían instalado en el brazo debido a una infección que desarrolló. Después de haber sido dado de alta del hospital, como parte de su proceso de rehabilitación, tomó terapias físicas y tratamiento psiquiátrico.²³

²³ Transcripción de la prueba oral estipulada, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 56, 64-65.

- 18.El Sr. Rosado Cabrera indicó que desde el año 2009 fue incapacitado por el Seguro Social por Esquizofrenia y Depresión Completa.²⁴
- 19.El Sr. Rosado Cabrera declaró que antes del accidente, el protegía a su familia, pero desde el accidente la familia lo protege a él. Ya no puede practicar el béisbol con sus hijos y si trata de hacerlo, el pequeño le dice a su hermano “ten cuidado con mi papá que lo vas a mandar al hospital”. Tampoco puede caminar grandes distancias debido a que pierde el reflejo de su pierna.²⁵
- 20.Los hijos de los demandantes apelados tienen actualmente las edades de 14 y 11 años. Para la fecha del accidente tenían 7 y 4 años aproximadamente.²⁶
- 21.Respecto a la relación con su pareja, la Sra. Guindín González, el Sr. Rosado Cabrera expresó que la misma desde la ocurrencia del accidente es pésima. Esto en parte como consecuencia de todos los puntos que hubo que cogerle en el área del pene y los testículos. No tiene relación de pareja con ella debido a sus condiciones físicas y que están en planes de separarse.²⁷
- 22.El Sr. Rosado Cabrera dijo que constantemente él le grita a ella y a los nenes.²⁸
- 23.El Sr. Rosado Cabrera declaró que en la calle no tiene tolerancia de antes y que opta por quedarse en su casa en vez de salir a compartir con su esposa²⁹ e hijos. También, indicó que hay que estar recordándole las cosas, ya que se le olvidan.³⁰
- 24.La planilla de contribución sobre ingresos del Sr. Rosado Cabrera, la cual fue admitida en evidencia, indica un ingreso bruto ajustado de \$23,000.00 para el año 2007.
- 25.El Sr. Rosado Cabrera trabajó desde 1998 hasta el 2008 con la Policía Municipal de Guaynabo. Debido a los severos y limitantes daños físicos y emocionales sufridos por el Sr.

²⁴ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 56, 64-65.

Transcripción de la prueba oral estipulada, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 173-174.

²⁵ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 65-66.

²⁶ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 66.

²⁷ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 67-68.

²⁸ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 67.

²⁹ **No existe controversia entre las partes sobre el hecho de que el Sr. Rosado Cabrera y la Sra. Guindín González no se encuentran casados.**

³⁰ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 67.

Rosado Cabrera, tuvo que dejar su trabajo en la Policía de Puerto Rico en el año 2008 y no ha podido volver a trabajar.³¹

26. Todavía el Sr. Rosado Cabrera se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico.³²

27. El testimonio tanto del Sr. Rosado Cabrera como de la Sra. Guindín González fue que el agente que hizo la querrela del accidente nunca los entrevistó para conocer su versión de los hechos.³³

28. La Sra. Guindín González declaró que tiene una relación sentimental con el Sr. Rosado Cabrera desde el 1998.

29. La Sra. Guindín González está retirada de la Policía Estatal de Puerto Rico después de laborar durante 17 años. Durante este periodo de tiempo desempeñó funciones de patrullaje, retén y administración.³⁴

30. El día del accidente era el día libre de la Sra. Guindín González y se encontraba en su casa, cuando llamó su jefe para que fuera a Barceloneta porque su esposo había tenido un accidente de motora. Ella fue directamente al Hospital Regional de Manatí a donde lo llevaron en ambulancia. Al ver a su esposo llegar, nota que tiene un vendaje en el brazo izquierdo, otro vendaje en la pierna izquierda y con una máquina de resucitación. La Sra. Guindín González indicó que el Sr. Rosado Cabrera permaneció unas horas en el Hospital Regional de Manatí y ese mismo día fue trasladado al Centro Médico de Río Piedras.³⁵

31. El Sr. Rosado Cabrera estuvo un tiempo en la Sala de Traumas y que despertó como a los 15 días.³⁶

32. Cuando el Sr. Rosado Cabrera llegó a su casa, sus hijos se asustaron de verlo en el estado en que estaba, ya que había rebajado mucho y casi sin poder caminar.³⁷

33. El día siguiente del accidente, la Sra. Guindín González le solicitó a su hermana que fuera al lugar del accidente y tomara fotografías de la carretera donde ocurrió.³⁸

³¹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 54-55.

³² *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 56, 64-65.

³³ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Rosado Cabrera, 14 de mayo de 2015, Contrainterrogatorio, págs. 145-148, 154, 156-157.

Transcripción de la prueba oral estipulada, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 207-208.

³⁴ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 173-174.

³⁵ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 174-175, 177-179, 185.

³⁶ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 186.

³⁷ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 189.

34. La Sra. Guindín González declaró que el día antes del accidente transitó por esa misma carretera de regreso de su trabajo y que en ese momento había 2 carriles en direcciones de Norte a Sur y 2 carriles de Sur a Norte y que no había ningún desvío. Lo que ella pudo apreciar de la carretera era que había máquinas y mucha gravilla y no recuerda de nada que alertara sobre construcción o reducción de velocidad por construcción.³⁹
35. La Sra. Guindín González indicó que esto le ha afectado bastante a sus hijos, ya que no quieren que su papá haga ciertas cosas por miedo de que se lastime y tenga que regresar al hospital y que han llorado cuando se les habla del accidente.⁴⁰
36. El Fondo proveyó el tratamiento médico al Sr. Rosado Cabrera, siendo el alta definitiva el 11 de octubre de 2011. El Sr. Rosado Cabrera apeló la Resolución del Fondo. El Fondo presentó una demanda de subrogación donde solicita del reembolso de nueve mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con setenta y tres centavos (\$9,845.73) por razón de tratamiento médico brindado al Sr. Rosado Cabrera.
37. El día del accidente, el Sr. Mercado Cruz quien iba acompañado de su familia y conducía su vehículo detrás de la Sra. Bonet Colón y se percató que había ocurrido un accidente. El fue la primera persona en socorrer al Sr. Mercado Cruz quien yacía en el suelo. El Sr. Mercado Cruz indicó que ese día el tránsito de Sur a Norte fue desviado hacia uno de los carriles que discurrían de Norte a Sur. Además, que no había ninguna rotulación alertando de dicho desvío o de como discurrían los carriles.⁴¹
38. El Sr. Pérez López quien declaró que era Auxiliar de Ingeniero de la Autoridad y que el día del accidente se tiró lean concrete para cubrir una tubería de agua y que la misma fue tapada con una tola de metal. Declaró que su trabajo consiste en verificar los trabajos realizados por el contratista diariamente. No surge que se hubieran removido las tolas mencionadas en su informe ese día. De hecho, la práctica es que se dejen las tolas hasta el próximo día para que se seque el cemento.⁴²

³⁸ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 210.

Transcripción de la prueba oral estipulada, Testimonio de la Sra. Figueroa González, 12 de mayo de 2015, Examen directo, pág. 11.

³⁹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 211-214.

⁴⁰ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio de la Sra. Guindín González, 14 de mayo de 2015, Examen directo, págs. 219-220.

⁴¹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Mercado Cruz, 22 de agosto de 2016, Examen directo, págs. 71-75.

⁴² *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Sr. Pérez López, 22 de agosto de 2016, Examen directo, págs. 34-35, 44, Contrainterrogatorio, pág. 48.

39.El Ing. Dorón Torres es el perito de negligencia de los demandantes y fue calificado como experto en el aspecto de diseño y seguridad de la vía de tráfico en controversia y no como experto en reconstrucción de accidentes. Cursó estudios en ingeniería de la Universidad Georgia Tech, donde obtuvo grado en ingeniería mecánica y se ha desempeñado como ingeniero en el área de construcción y diseño de carreteras y supervisión de proyectos.⁴³

40.El informe pericial admitido⁴⁴ en evidencia por los demandantes, preparado por el Ing. Dorón Torres identifica varias fallas o incumplimientos de parte de los demandados en el diseño y seguridad de la vía de rodaje carretera #140 aquí en controversia. En el mismo se anejó el Plan de Mantenimiento de Tráfico (MOT) del proyecto en controversia. En su testimonio brindado en corte, el Ing. Dorón Torres se reiteró en los señalamientos hechos en su informe.

41.En cuanto al proyecto, el Ing. Dorón Torres indicó lo siguiente en su informe: La obra de construcción fue segmentada en 2 fases: Fase 1 (Proyecto #AC-014073), que cubre el área desde justo al Sur de la autopista PR-22 hasta el área Sur de la PR-2 y la Fase 2 (Proyecto #AC-014069), que cubre desde el Sur de la autopista PR-22 hacia el Norte. El accidente ocurre en la Fase 1 del proyecto a aproximadamente 165 metros de la carretera PR-2. Posteriormente, en su toma de deposición y en la Vista en su Fondo, el Ing. Dorón Torres reubicó el lugar del accidente donde fue ubicado por el Ing. Baigés Valentín, perito de Empresas Fortis. Por lo que ambos peritos ubicaron el accidente a la altura del estacionamiento de la farmacéutica Abbott.⁴⁵

42.Las conclusiones del Ing. Dorón Torres fueron las siguientes:⁴⁶

- a. Ni la Autoridad, ni el contratista, Empresas Fortis han provisto prueba de que la rotulación requerida en el Plan MOT estuviera instalada al momento del accidente.
- b. El que el contratista del proyecto, Empresas Fortis, no ha conservado ni provisto bitácoras o documentación alguna sobre la obra de construcción arroja serias dudas sobre la capacidad del contratista de ejecutar una obra de magnitud y complejidad de la obra que nos ocupa, de cumplir con las disposiciones de seguridad y del Plan MOT.
- c. Las fotografías del área tomadas el día 20 de enero de 2008, por la cuñada del Sr. Rosado Cabrera muestran que las medidas de control de erosión requeridas en los planes de

⁴³ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Dorón Torres, 22 de agosto de 2016, Examen directo, págs. 99-102, 111.

⁴⁴ *Recurso de apelación*, Apéndice, Informe pericial del Ing. Dorón Torres, págs. 235-288.

⁴⁵ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Dorón Torres, 22 de agosto de 2016, Examen directo, pág. 148.

⁴⁶ *Recurso de apelación*, Apéndice, Informe pericial del Ing. Dorón Torres, págs. 241-243.

construcción no estaban implantadas, y que el sedimento pudiera haber causado que la tola que estaba instalada en la vía de rodaje sin advertencia alguna sería más resbaladiza.

- d. El flujo del tránsito en el área de accidente no concuerda con ninguna de las etapas del plan de MOT. Si asumo que el trabajo se encontraba en la etapa B, las barreras requeridas al lado Este del carril Oeste no estaban en sitio al momento del accidente, secciones del carril Este estaban abiertas al tránsito en violación a lo indicado en los planos de construcción, no había otros rótulos en la intersección, y el marcado de pavimento temporero requerido en el MOT no había sido aplicado. Si asumo que el trabajo se encontraba en la etapa C, los drones no estaban instalados en las localizaciones específicas, no había ninguno de los 4 rótulos advirtiendo el cierre del carril izquierdo en las 2 vías, había tránsito en dirección Sur a Norte por el carril Oeste en violación a lo indicado en los planos de construcción, y el marcado de pavimento requerido para esta fase no había sido aplicado.
- e. La falta de rotulación en la zona, según evidenciaba en las fotografías del día siguiente al accidente, y el no seguir el plan MOT establecido en los planes causaron confusión a los conductores del área, y los conductores no tenían manera de conocer por qué áreas deberían transitar. Esto resultó que hubiera tránsito en las 2 vías en un tramo de la carretera en el que el plan MOT no proveía para que hubiera este patrón de tránsito.⁴⁷
- f. En el área donde ocurrió el accidente había desniveles en el pavimento, y no había rotulación alguna advirtiendo de esta condición, según requerido por la Sección 6F.42 de la Manual Uniform Traffic Control Devices (MUTCD_FHWA)-edition 2000, adoptada por la Autoridad como parte de sus especificaciones standard.⁴⁸
- g. Concluye: “el contratista fue negligente al no cumplir con los requerimientos de MOT y la Autoridad fue negligente al permitirle al contratista trabajar en la zona con un plan distinto al plasmado en los documentos del contrato”.
- h. Todos los factores anteriormente mencionados contribuyeron significativamente.⁴⁹
- i. La confusión de los conductores causó el accidente el 19 de enero de 2009.⁵⁰

⁴⁷ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Dorón Torres, 22 de agosto de 2016, Examen directo, págs. 115-116, 126-127.

⁴⁸ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Dorón Torres, 22 de agosto de 2016, Examen directo, pág. 149.

⁴⁹ *Recurso de apelación*, Apéndice, Informe pericial del Ing. Dorón Torres, págs. 241-243.

43. En un caso como este, donde se improvisó un desvío, el contratista tiene también la opción de colocar drones en fila para marcar el tránsito, lo que tampoco se hizo.
44. Tanto las fotografías del día posterior del accidente como los testimonios de los testigos demostraron que la vía de rodaje en controversia carecía de todo tipo de rotulación. En específico rotulación que alertase sobre desvío, velocidad, cambio de dirección de carriles o de tráfico en dirección contraria.
45. Las fotografías tomadas por la Sra. Figueroa González demuestran claramente que a lo largo del extenso tramo de la carretera #140 en el área frente a la farmacéutica Abbott la rotulación era inexistente. De las fotografías también se desprende claramente que el área se encontraba en construcción. Las fotografías también evidencian un grado considerable de sedimentación a lo largo del tramo de la carretera en controversia donde ocurrió el accidente.⁵¹
46. Ni Empresas Fortis ni la Autoridad presentaron prueba alguna que en efecto demostrase que había rotulación en el tramo donde ocurrió el accidente.
47. La Sra. Bonet Colón transitaba por la carretera #140 de Sur a Norte, o sea, de Florida hacia Barceloneta en su vehículo Mitsubishi Nativa. Según la declaración de la Sra. Bonet Colón que fue admitida como evidencia de Empresas Fortis, ese día hubo un cambio en patrón del tránsito. Expresó que “esa carretera tiene 2 carriles uno de ida y uno de regreso, estaba en construcción, pero habían cerrado un carril y uno de los carriles lo tenían para ida y vuelta”. También declaró que “ese día no estaba lloviendo, ni había otros vehículos en la misma dirección frente a mí”. Añadió que “no puedo determinar a qué velocidad iba el conductor de la motocicleta”.⁵²
48. La Sra. Bonet Colón, testigo anunciada por Empresas Fortis, no compareció a testificar a la Vista en su Fondo.
49. El testimonio de la Sra. Bonet Colón es consistente con el del Sr. Rosado Cabrera a los efectos de que ese día hubo un cambio en el patrón del tráfico y que uno de los carriles estaba corriendo de Sur a Norte, en vez de Norte a Sur que era de donde venía el Sr. Rosado Cabrera.
50. Tanto el perito de los demandantes como el de Empresas Fortis, el Ing. Baigés Valentín están de acuerdo en que ese día hubo un desvío y de que uno de los carriles, el que discurría tanto la Sra. Bonet como el Sr. Rosado Cabrera estaba usado

⁵⁰ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Dorón Torres, 22 de agosto de 2016, Examen directo, págs. 115-116, 126-127.

⁵¹ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Dorón Torres, 22 de agosto de 2016, Examen directo, págs. 157-158.

⁵² *Recurso de apelación*, Apéndice, Declaración jurada de la Sra. Bonet Colón, págs. 225-226.

para que corriese de Sur a Norte en vez de Norte a Sur, el cual era el patrón normal de tránsito.

51. Tanto el perito de los demandantes como el de los demandados coinciden en que no se desprende de la evidencia presentada que incluye testimonio fotografías que hubiese rotulación alguna que indicara el desvío ni de cómo debía fluir el tránsito de dichos carriles.⁵³
52. Los demandados no presentaron evidencia alguna que demostrara que el Sr. Rosado Cabrera iba conduciendo su motocicleta en exceso de velocidad o de forma negligente. De hecho, el Ing. Baigés Valentín declaró que no tiene ninguna explicación, ni puede probar cómo el Sr. Rosado Cabrera perdió el control de la motora.
53. El Ing. Baigés Valentín declaró que no tomó en consideración el diseño ni rotulación de la carretera cuando hizo su informe. Tampoco utilizó los planos MOT para preparar su informe. Estuvo de acuerdo de que el día del accidente hubo cambios en el patrón del tránsito y que no había rotulación alguna que indicara o advirtiera sobre el patrón del tránsito.⁵⁴
54. Ambos peritos coincidieron en que es importante que se cumpla con la rotulación adecuada en las carreteras, más cuando hay cambios en el patrón del tránsito durante la construcción.⁵⁵
55. Universal estipuló que había expedido una póliza de responsabilidad a favor de Empresas Fortis con una cubierta de \$1,000,000.00.
56. La prueba sobre lucro cesante presentada y discutida por ambos peritos evidencia que el año antes del accidente, el Sr. Rosado Cabrera tuvo ingresos de \$23,300.00 y que desde 2004 hasta el momento del accidente su sueldo fue en ascenso.
57. Los contratos otorgados entre Autoridad con Empresas Fortis el 31 de diciembre de 2003 y los Standards Specifications for Rond and Bridge Construction, lo cual es parte del contrato, obligaban la responsabilidad al contratista a tener expedida una póliza de responsabilidad y el que se cumpliera con el plan MOT del proyecto.

El foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* y determinó con preponderancia de la prueba que las condiciones de la carretera #140 el día del accidente y la confusión creada fueron la causa principal del

⁵³ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Baigés Valentín, 27 de octubre de 2016, Examen directo, págs. 65-66.

⁵⁴ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Baigés Valentín, 27 de octubre de 2016, Examen directo, págs. 65-66, Contrainterrogatorio, pág. 93.

⁵⁵ *Transcripción de la prueba oral estipulada*, Testimonio del Ing. Baigés Valentín, 27 de octubre de 2016, Contrainterrogatorio, pág. 114.

mismo. Concluyó que los apelantes terceros demandados incurrieron en negligencia al faltar a su deber de mantener la vía de rodaje en condiciones seguras a los que allí transitaban, además incumplieron con los planes de la construcción y con normas básicas de seguridad en las carreteras, así como a su deber de supervisión ante la inexistencia de rotulación sobre velocidad, desvío o tránsito en dirección contraria en la carretera donde ocurrió el accidente. Finalmente, condenó a Empresas Fortis a pagar a los apelados demandantes por los daños físicos y angustias mentales sufridos a raíz del accidente las siguientes cantidades:

1. Al Sr. Rosado Cabrera la suma de \$127,000 por daños físicos y \$50,000 por angustias mentales.
2. A la Sra. Guindín González la suma de \$50,000 por sus angustias mentales.
3. A la SLG la suma de \$263, 752 por razón de pérdida de ingresos.

Asimismo, asignó al Fondo la suma de \$7,876.58 por razón de tratamiento médico brindado al Sr. Rosado Cabrera luego de reducir los gastos administrativos.

El 16 de agosto de 2017, los apelados demandantes instaron una *Moción de reconsideración solicitando imposición de honorarios por temeridad*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* por el TPI, el 17 de agosto de 2017.

Luego de varios incidentes procesales y de que los apelantes terceros demandados instaran una *Reconsideración* ante el TPI, la cual fue declarada No Ha Lugar el 23 de agosto de 2017, comparecieron ante nosotros, el 19 de octubre de 2017, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el TPI en declarar que la parte demandada incurrió en negligencia, porque no existía rotulación sobre velocidad o desvío en la carretera, a pesar de que no se presentó evidencia que mostrara la totalidad de la carretera. Además, la alegación de la parte apelada fue que el señor Rosado se topó con una tola, se

deslizó e impactó un vehículo. Alegación que tampoco fue probada.

- B. Erró el TPI en no determinar que el accidente de tránsito se debió a la negligencia del señor Rosado cuando así se estableció en el informe de accidente de tránsito de la policía, el cual fue anunciado en evidencia por todas las partes.
- C. Erró el TPI en la apreciación de la prueba pericial al descartar la teoría de causalidad esbozada por el perito de la compareciente y darle mayor valor al testimonio del perito de los apelados quien reconoció que no podía reconstruir el accidente y enmendó su informe pericial, sobre varios asuntos medulares, en la Vista en su Fondo.
- D. Erró el TPI al no aplicar la doctrina de negligencia comparada.
- E. Erró el TPI en la indemnización concedida a la parte apelada en concepto de angustias mentales, ya que es una excesiva.
- F. Erró el TPI en no reducir de la indemnización concedida la exención provista por la ley de protección social por accidentes de automóviles.
- G. Erró el TPI en concederle a la SLG \$263,752.00 en concepto de lucro cesante, a pesar de que no existe una SLG.

También, el mismo 19 de octubre de 2017, los apelantes terceros demandados presentaron una *Moción en solicitud de que se permita la transcripción de la prueba oral* en apoyo a su escrito de apelación.

En contestación, mediante la *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2017, permitimos la regrabación de los procedimientos del caso y ordenamos que se presentara la transcripción de la prueba estipulada.

Por su parte, el 21 de noviembre de 2017, los apelados demandantes presentaron su *Oposición a apelación*.

Superados varios incidentes procesales concernientes a la transcripción de la prueba testifical estipulada, el 8 de febrero de 2018, los apelantes terceros demandados presentaron su *Alegato suplementario*. Además, el 12 de enero de 2018 presentaron una *Moción acompañando transcripción de la prueba oral estipulada*.

El 28 de febrero de 2018, los apelados demandantes presentaron su *Oposición a alegato suplementario*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y sometida la transcripción de la prueba oral estipulada por estas, procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión judicial de las determinaciones de hechos

Según es sabido, la fase apelativa está caracterizada por la norma de deferencia judicial que mostramos al ejercicio de aquilatar credibilidad que efectúa el tribunal *a quo* al sopesar la prueba testifical. Esta norma arranca de la premisa de que es el foro primario el que está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, a su vez, parte del hecho de que dicho foro está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, pues tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). Después de todo, el “foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos”, de ahí el respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, págs. 444-445, que:

...cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Por otro lado, para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

De gran relevancia resultan las expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770, al afirmar que “como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia”. De lo que resulta que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado un uso excesivo de discreción “o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio

únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

Además, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-TEX de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

A. Prueba pericial

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, se ocupan de reglamentar los requisitos, funciones y la presentación del testimonio pericial. La Regla 702 del mismo cuerpo reglamentario dispone, en lo pertinente, que:

[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita —conforme a la Regla 703— podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera... La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. 32 LPRA Ap. VI, R.702.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el juez tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de la prueba pericial. De igual modo, ha expresado que dichas determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 343 (2010); véase también, *Salem v. United States Lines Co.*, 370 US 31, 35 (1962).

B. Acción de daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para imponer responsabilidad civil al amparo del mencionado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) realidad del

daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y, (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 161 (2006).

Se ha enfatizado que, en aquellos casos en que se alega que el daño se debe a una omisión, se configura la causa de acción cuando exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación; y cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, *supra*, pág. 807; *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que, a la vez, consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). De otra parte, el acto negligente se ha definido como:

...el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor.

Pons v. Engebretson, 160 DPR 347 (2003); *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907 (1993); H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pág. 183.

De lo anterior, se desprende que para que haya un acto negligente tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y el quebrantamiento de este deber. Esto hace referencia a que “en cada situación de hechos, la ley impone al actor observar un estándar de cuidado que será determinado por las circunstancias particulares del caso”. *Id.*

El deber de cuidado que se exige “incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible”. *Administrador v. ANR, supra*, pág. 60. Al respecto, el tratadista Brau del Toro, ha explicado:

[L]a determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo idénticas circunstancias, una persona prudente y razonable. Así pues, el actor habrá incurrido en el quebrantamiento de su deber de cuidado o si anticipó o debió anticipar el peligro de daños al perjudicado o los perjudicados, o a los de su clase, si se concluye que un hombre prudente y razonable hubiese podido anticipar tales consecuencias. Brau del Toro, *supra*, pág. 184.

Además, para determinar el comportamiento del hombre prudente y razonable, se utilizan numerosos factores adicionales como las costumbres, la capacidad de anticipar la conducta de otro, cómo actuar en las emergencias, y las exigencias impuestas por ley para la buena práctica de profesiones. *Id.* pág. 189. Por ejemplo, una persona “que contrata transportar pasajeros por tierra mar o aire, se supone que posea las destrezas y que ejerza el cuidado razonable de quien se dedique a esos menesteres”. *Id.*

Sin embargo, el deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible o a todo peligro inimaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Santiago Colón v. Supermercados Grande, supra*, pág. 808; 166 DPR 796 citando a *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182, 189 (1995); *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Véase, también, *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Es decir, la regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrostradas debieron ser previstas sino lo esencial es que se puedan prever, en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción. *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, pág. 309. Véase también *J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina*, 132

DPR 785, 792-793 (1993) citando a *Pabón Escabí v. Axtmayer*, 90 DPR 20, 25 (1964).

No obstante, “un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable”. Brau del Toro, *supra*, pág. 185. Es decir, “la ley no exige ejercer precauciones contra eventos tan remotamente posibles que un hombre razonable no pensaría que pudiesen ocurrir”. *Id.*

Otro elemento imprescindible para que proceda una acción en daños, es que debe existir una relación causal suficiente, en Derecho, entre el acto negligente y los daños producidos. El deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 151. Es decir, al elemento de la negligencia lo acompaña la relación causal exigida entre el daño alegadamente causado y la acción u omisión que pudo ser prevista y pudo haber evitado el daño. Según lo anterior, la conclusión sobre la existencia de relación causal presupone una determinación previa de negligencia. *Aseg. Lloyd’s London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266 (1990). Se colige, entonces, que, “la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad”. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). La negligencia nunca se debe de presumir, y para concluir que un acto fue negligente se requiere prueba clara y específica. *Id.*

En nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo

produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria, supra*, págs. 151-152; *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994). A la luz de lo anterior, se entiende que “un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega es negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 832 (2006); *Valle v. ELA, supra*, pág. 19. No basta pues, como es obvio, una mera sucesión cronológica entre dos hechos para deducir, sin más, una correlación causal entre los mismos que sea jurídicamente pertinente. *Brau Del Toro, supra*, pág. 663. Debe mantenerse presente, además, que la relación de causalidad, entre el daño y el acto negligente, no se establece a base de una mera especulación o conjetura. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 322 (1998). *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000).

C. Deducciones bajo la Ley ACAA

Según su exposición de motivos de la Ley ACAA, esta se aprobó con el objetivo de “reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas”. *Martínez v. ACAA*, 157 DPR 108, 114-115 (2002). En este contexto, provee una serie de beneficios para la víctima y sus dependientes. Los beneficios incluyen pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerarios. Sec. 5 de la Ley ACAA, 9 LPRA sec. 2054.

Por otro lado, la Ley ACCA establece que “[t]oda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios

médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo esta ley, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta Sección”. Sec. 9 (3), 9 LPR sec. 2058. La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000 y la reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de \$2,000 o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000. Sec. 9 (3) (b)(c), 9 LPR sec. 2058.

En *Serrano Rodríguez v. Montes*, 103 DPR 822, 825 (1975), nuestro más alto foro ha expresado que “[l]os tribunales de instancia vienen obligados a hacer las determinaciones sobre las exenciones aplicables de acuerdo con la Ley [ACAA] y consignar específicamente su aplicación en relación con cada uno de los conceptos de daños adjudicados”. *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 466 (1978). Es decir, tienen que aplicar las correspondientes exenciones de la ACAA. Dichas exenciones se hacen extensivas “no sólo a la persona natural que opera el vehículo de motor y ocasiona el accidente y daños a la víctima, sino también a la parte natural o jurídica que a base de alguna relación con aquella se le pueda atribuir la responsabilidad del pago de los daños sufridos por la víctima”. *Morales v. Lizarribar*, 100 DPR 717, 727 (1972).

En caso de que la sala sentenciadora no cumpliera con su deber de hacer determinaciones específicas sobre las exenciones de la ACAA, procede que se devuelva el caso al tribunal de instancia para que cumpla con lo resuelto en *Serrano Rodríguez v. Montes*, *supra*. *Saurí Rodríguez v. Colón Martínez*, 127 DPR 900, 904 (1991).

D. Valoración de daños

En las acciones de daños y perjuicios, la compensación incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999). Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583 (1982). No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

La valoración o cuantificación del daño, descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488 (1965). El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo. *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, 156 DPR 614 (2002). Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, pág. 339. La valoración responde a factores

particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Id.*

Por otro lado, nuestro máximo foro ha expresado que la tarea de estimar y valorar daños es una labor difícil y ardua, pues no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 169-170 (2000). Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia hacia los tribunales de instancia. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975). Por tanto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007); *Alberto Bacó v. ANR Construction, Corp.*, 163 DPR 48, 65 (2004). Ello, responde a que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 339; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha destacado que cuando al foro apelativo le corresponda examinar si la compensación concedida por el TPI es ridículamente baja o exageradamente alta, debe examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*; *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*. En este

sentido, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra; Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012). Ello es así aun cuando reconocemos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Id.* Es decir, “utilizamos el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación”. *Id.* pág. 495.

E. Lucro cesante o ingresos dejados de percibir

El Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[l]a indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor [...]”. 31 LPRA Sec. 3023. El tratadista Manresa interpreta que el anterior Artículo se refiere a dos formas de daños que pueden causarse, por un lado, privando a alguien de lo que ya tenía, y, por el otro, impidiéndole aprovecharse de lo que le hubiera correspondido. El primero constituye el daño emergente o positivo y el segundo el lucro cesante o daño negativo. J. M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, Ed. Revs. Madrid, 1967, Vol. I, pág. 276. Lo anterior, “aplica igualmente al contexto contractual como al extracontractual”. *El Coquí Landfill v. Mun. de Gurabo*, 186 DPR 688, 697 (2012) citando a P. J. Femenía López, *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*, Valencia, 2010, pág. 201.

Nuestro más alto foro ha definido al lucro cesante como “aquella partida de daño que debe resarcirse por razón de la pérdida de ingresos infligida al perjudicado y la correspondiente disminución de su

capacidad productiva”. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 61 (2012); *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002). Asimismo, ha especificado que es la pérdida de una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse, según el curso natural de los acontecimientos. *PRFS v. Promoexport*, *supra*, pág. 61; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 624.

El lucro cesante presupone el requisito de la existencia de ingresos previos y/o existentes en el momento del acto dañoso, derivados del trabajo o de otra actividad retribuida o lucrativa, que se ve terminada, interrumpida o disminuida —temporal o permanentemente— como consecuencia del daño causado por el acto al perjudicado. H.M. Brau del Toro, *supra*, pág. 474.

También, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que; “[c]omo elemento del daño, el reclamante debe establecer que la interrupción y cese de sus ingresos fue producto de las actuaciones del demandado. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 624. citando a *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854 (1978), pág. 870.

Para estimar y valorizar el lucro cesante, el criterio que debe guiar al juez es el elemento de razonabilidad. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 625; *Suro v. E.L.A.*, 111 DPR 456, 460 (1981). En este sentido “[n]o es necesario que la prueba demuestre con precisión matemática los daños causados por este concepto; basta con que se ofrezca una base razonable que permita hacer una determinación prudente, y no hija de la especulación y la conjetura”. *Rodríguez v. Ponce Cement Corp.*, 98 DPR 201, 219 (1969). *SLG Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 625.

Sobre a quién le corresponde la indemnización por el lucro cesante, el tratadista Brau Del Toro explica:

El lucro cesante puede ser reclamado por la persona directamente perjudicada por la actuación culposa o negligente del actor, o por

aquellas otras que recibiesen ingresos del aludido perjudicado que se vean interrumpidos por la lesión, enfermedad o muerte de éste. Sin embargo, si se concede al perjudicado la correspondiente indemnización por su propio lucro cesante, no procede concederla a sus dependientes ya que, en tal caso, se estaría concediendo una doble indemnización por un mismo elemento de daño.

H.M. Brau Del Toro, *supra*, pág. 475.

También, el profesor Irizarry Yunqué indica:

Hay que distinguir entre el lucro cesante de una persona que se incapacita para producir ingresos, y la que muere y producía ingresos. En el primer caso el lucro cesante pertenece a la persona incapacitada, o a la sociedad de gananciales de que es miembro si está casada bajo el régimen de gananciales. En el segundo caso, es decir, cuando se trata de una persona fallecida, el lucro cesante a su óbito pertenece a quienes dependían de dicha persona al momento de su muerte. Si la persona fallecida era casada bajo el régimen de gananciales, la sociedad de gananciales quedó extinguida con su muerte, y no puede reclamar lucro cesante.

C. J. Irizarry Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, San Juan, Facultad de Derecho U.I.P.R., 3ra. Ed. (1998), pág. 457. (Énfasis suplido). Véase además *Alsina v. National Medicare, Inc.*, 138 DPR 903 (1995); *Maldonado v. Banco Central Corp.*, 138 DPR 268 (1995).

De lo anterior, se desprende que en ausencia de que el incapacitado esté casado bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales o en caso de que sí lo es y la sociedad de bienes gananciales extinga, el lucro cesante le corresponde al incapacitado de manera privativa.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según expusimos, como norma general los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que la parte que las cuestione demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). En el caso ante nuestra consideración, examinada la transcripción de la prueba oral, los apelantes terceros demandados no

han logrado demostrar que mediara alguna de las causas que justifican nuestra intervención con las determinaciones de hechos realizadas. Por el contrario, apreciamos que las determinaciones de hechos realizadas por el TPI se sostienen con los testimonios rendidos en sala y los documentos que obran en el expediente.⁵⁶ Tampoco nos corresponde sustituir nuestro criterio por el del foro primario quien le otorgó la credibilidad a cada testigo que declaró ante este. Además, a pesar de que ante la prueba pericial y documental estamos colocados en la misma posición que el TPI para evaluarla, lo cierto es que carecemos de fundamentos que justifiquen transgredir la norma de deferencia que impera con relación a la apreciación de la prueba que efectuó el tribunal *a quo*. Por lo cual, la evaluación de la prueba pericial efectuada por el foro primario también merece nuestra deferencia, en tanto no fue efectivamente impugnada.

Precisando sobre las determinaciones de hechos del foro primario, se desprende que el 19 de enero de 2008, es decir el día del accidente, la carretera #140 no se encontraba rotulada, sin avisos, sin drones que alertaran sobre el desvío que se había improvisado en virtud de un proyecto de construcción que se encontraba en una etapa avanzada en dicha carretera. El desvío fungía para redirigir el tráfico proveniente de la carretera #140 de Sur a Norte de tal modo que transitara por uno de los dos carriles que discurrían de Norte a Sur frente a la farmacéutica Abbott. La carretera #140 se encontraba bajo la jurisdicción de la Autoridad y Empresas Fortis era la encargada y subcontratada para realizar las obras de construcción. El patrón acostumbrado de la carretera #140 era que discurrían 2 carriles de Norte a Sur y 2 carriles de Sur a Norte.

⁵⁶ Véase las notas al calce de las determinaciones de hechos resumidas.

Además, el día del accidente, el Sr. Rosado Cabrera, luego de culminar su día de trabajo en Guaynabo y después de las 5 de la tarde, transitaba con su motora Suzuki Hayabusa por la carretera #140 desde Barceloneta hacia Florida para regresar a su residencia. Se encontraba conduciendo en sus 2 carriles que discurrían en dirección de Norte a Sur cuando se percató que por uno de sus carriles venía en dirección contraria un vehículo de marca Mitsubishi Nativa conducida por la Sra. Bonet Colón. Sin esperar esto y en ausencia de rotulación alguna que le avisara del desvío que se había improvisado, hizo una maniobra para desviarse al carril de la derecha para evitar la colisión con el referido vehículo, pasó por una tola o plancha de metal que contribuyó a que perdiera el control y balance de la motora dando lugar a que impactara de frente el vehículo de la Sra. Bonet. Resultó gravemente herido. La primera persona en socorrerlo fue el testigo el Sr. Mercado Cruz que conducía su vehículo detrás de la Sra. Bonet Colón.

Según la prueba sobre las condiciones de la carretera #140, además de carecer de rotulación que indicara sobre velocidad, desvío o cambio de direcciones, padecía de desniveles y había sedimento, de lo cual tampoco se avisó de ninguna forma. De manera reiterada y consistente, varios de los testigos enfatizaron que la carretera #140 no se encontraba rotulada de modo que avisara de las descritas condiciones. El Sr. Pérez López, Auxiliar de Ingeniero de la Autoridad, testificó que el día del accidente se tiró *lean concrete* para cubrir una tubería de agua, que luego fue tapada con una tola de metal, la cual no se había removido y en la práctica se dejan hasta el próximo día para que se seque el cemento. Ello es consistente con la versión del Sr. Rosado Cabrera de que al tratar de desviar y evitar la colisión resbaló por una tola de metal que contribuyó a que perdiera el control sobre su motora.

Lo anterior demuestra el incumplimiento por parte de los apelantes terceros demandados con el plan MOT del proyecto en controversia, según indicó el Ing. Dorón Torres en su informe. De acuerdo con las conclusiones del Ing. Dorón Torres, a las cuales el TPI le concedió valor probatorio, ni la Autoridad, ni Empresas Fortis, presentaron prueba referente a que se cumpliera con la rotulación requerida en el Plan MOT. Dicha falta de rotulación causó confusión en los conductores del área, quienes no podían conocer por qué áreas debían transitar. Del mismo modo, se subrayaron las condiciones de la carretera #140 en cuanto a los desniveles en el pavimento y el sedimento, de lo cual no se alertó tampoco. A pesar de que el perito Dorón cambió la ubicación del accidente posteriormente, se mantuvo en sus conclusiones.

Como advirtiéramos, el TPI concluyó que la causa del accidente fue la confusión creada a los conductores por la falta de rotulación que avisara de las condiciones peligrosas en la carretera #140. Puntualizó que la Empresas Fortis principalmente y la Autoridad en un grado menor faltaron a su deber de mantener la vía de rodaje en condiciones seguras a los que allí transitaban; incumplieron con los planes de construcción, con normas básicas de seguridad, así como con su deber de supervisión. De haber habido la debida rotulación y de haberse cumplido con los requerimientos del plan MOT, con gran probabilidad no se hubiera creado la confusión al Sr. Rosado Cabrera y se hubiera evitado el accidente. En definitiva, manifestamos que la transcripción de los procedimientos revela que el foro primario contó con prueba suficiente para sostener sus conclusiones de que los apelantes terceros demandantes fueron negligentes, estando ausentes elementos de prejuicio, pasión o parcialidad que justifiquen nuestra intervención con tal dictamen.

Con respecto al señalamiento de los apelantes, de que el foro primario incidió al no aplicar la doctrina de la negligencia comparada, los documentos antes nuestra consideración no muestran que estos lograran probar a cuál velocidad iba el Sr. Rosado Cabrera en el lugar de los hechos. Es decir, de manera alguna se probó que hubiese negligencia por parte del Sr. Rosado Cabrera que amerite que apliquemos la doctrina de la negligencia comparada. Si bien se estipuló como prueba la querrela de la policía, surge de los testimonios de los apelados demandantes que el policía, quien la preparó, no los entrevistó para conocer su versión de los hechos. En definitiva, no nos persuade la argumentación de los apelantes tendiente a sostener la petición de negligencia comparada, en tanto carecemos de la prueba que justifique variar el dictamen del TPI sobre ello.

Por otra parte, como quinto error, los apelantes terceros demandados aducen que el TPI incidió en conceder unas cuantías de daños desproporcionadas y exageradas a los apelados demandantes. Examinada la *Sentencia* del TPI, concluimos que la determinación de la cantidad concedida por el foro primario no fue efectuada a partir de los parámetros establecidos por nuestro Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*. Con precisión, el foro primario no se expresó en cuanto a cuáles fueron los casos similares que utilizó como guía para llegar a su determinación en el caso de epígrafe. De igual forma, no explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió. Como se sabe, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la mencionada tarea lleva consigo cierto grado de especulación, por lo que resulta necesario que el foro primario notifique qué casos utilizó como referencia y cómo ajustó las cuantías concedidas en los precedentes a los que hizo referencia, al

caso que tiene ante sí. *Ramos v. Hosp. Dr. Susoni, Inc.*, 186 DPR 889 (2012); *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*.

En definitiva, el foro primario debió comparar casos similares como guía para tener una suma como punto de partida, asimismo llevar a cabo el cómputo. Es decir, el TPI debió aplicar el método de valoración de daños adoptado por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, hacer el cómputo correspondiente y actualizar el valor del precedente utilizado al presente.

Como sexto error, los apelantes terceros demandados arguyen que incidió el TPI en no reducir de la indemnización concedida por cuanta de la exención provista por la Ley ACAA. Les asiste la razón. El foro primario no hizo las deducciones debidas que surgen de las exenciones de la ACAA al dictar su sentencia, según lo requiere el ordenamiento jurídico. La exención por ley procede independientemente que la parte perjudicada no haya recibido los beneficios de la ACAA. A tenor, se ha de efectuar la deducción en la sentencia por la cantidad de \$1,000.00, que es la cuantía de exención concedida por daños físicos y mentales y \$2,000.00 por daños y pérdidas que no sean sufrimientos físicos y angustias mentales.

Por último, los apelantes terceros demandados argumentan que incidió el TPI en concederle a la SLG \$263,752.00 en concepto de lucro cesante, a pesar de que no existe una SLG. No existe controversia sobre el hecho de que los demandantes no se encuentran casados. Sin embargo, ello no excluye que dicha suma le corresponda al Sr. Rosado Cabrera de manera privativa.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la sentencia apelada a los efectos de devolver el caso al foro primario para que proceda a llevar a cabo la valoración de la indemnización concedida a

los apelados demandantes conforme los parámetros establecidos en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, y luego aplique las correspondientes deducciones de la ACAA. Asimismo, se modifica la asignación de la indemnización concedida por lucro cesante de modo que esta corresponda al Sr. Rosado Cabrera de forma privativa.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones